

LEY ORGANICA GENERAL PENITENCIARIA

1/1979, de 26 de septiembre,



academiadeprisiones.es

INDICE DE CONTENIDO

pág.

3	LEY ORGANICA GENERAL PENITENCIARIA	
7	TÍTULO I	DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES
11	TÍTULO II	DEL REGIMEN PENITENCIARIO
12	CAPÍTULO I	ORGANIZACIÓN GENERAL
14	CAPÍTULO II	TRABAJO
17	CAPÍTULO III	ASISTENCIA SANITARIA
18	CAPÍTULO IV	RÉGIMEN DISCIPLINARIO
20	CAPÍTULO V	RECOMPENSAS
20	CAPÍTULO VI	PERMISOS DE SALIDA
20	CAPÍTULO VII	INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS
21	CAPÍTULO VIII	COMUNICACIONES Y VISITAS
22	CAPÍTULO IX	ASISTENCIA RELIGIOSA
22	CAPÍTULO X	INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN
25	TÍTULO III	DEL TRATAMIENTO
31	TÍTULO IV	DE LA ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA
33	TÍTULO V	DEL JUEZ DE VIGILANCIA
35	TÍTULO VI	DE LOS FUNCIONARIOS
36	DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	
36	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	
37	DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	
37	DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	

LEY ORGANICA GENERAL

PENITENCIARIA

1/1979, de 26 de septiembre,

TAMBIÉN LA PUEDES LEER ONLINE AQUÍ

80 artículos 22 Trans-fi

TÍTULO PRELIMINAR

NOTAS:



ARTICULO 1 Las instituciones penitenciarias tienen como fin primordial:

1. La reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad.
2. Refención y custodia de detenidos presos y penados.
3. Asistencia y ayuda a internos y liberados.

ARTICULO 2. La actividad penitenciaria se desarrollará:

Con las garantías y dentro de los límites establecidos por / la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

ARTICULO 3. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando:

- La personalidad humana de los reclusos

- Y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena.

- Sin establecerse diferencia alguna por razón de:
 - raza,
 - opiniones políticas,
 - creencias religiosas, /
 - condición social
 - u otra circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia: Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión

del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

3.4. La administración penitenciaria velará:

la vida, integridad y salud de los internos.

3.5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

ARTICULO 4. Los internos deberán:

- A. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad / o para cumplir las condenas.
- B. Acatar las normas de régimen interior,
- C. Mantener una normal actitud de respeto y consideración/ con los funcionarios y autoridades judiciales o de otro orden, / tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.
- D. Observar una conducta correcta con sus compañeros.

ARTICULO 5. El régimen de prisión preventiva tiene por objeto:

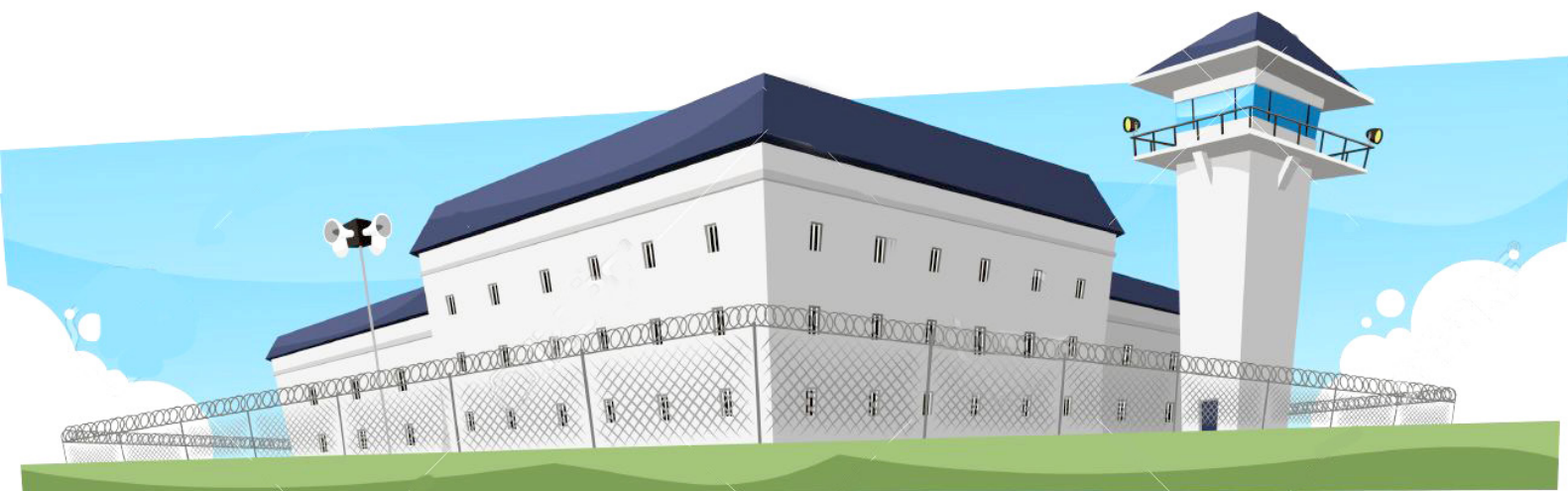
Retener al interno a disposición de la autoridad judicial.

El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

ARTICULO 6. Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.



TÍTULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
Y MEDIOS MATERIALES



ARTICULO 7. Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a. Establecimientos de preventivos.
- b. Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c. Establecimientos especiales.

ARTICULO 8. Los Centros Preventivos están destinados a :

La retención y custodia de detenidos y presos.

Se podrán cumplir penas y medidas penales privativas de libertad,/ cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de 6 meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.
3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes,/ ocuparán en los de hombres

departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

ARTICULO 9. Los Centros de Cumplimiento son centros destinados:

- A la ejecución de las penas privativas de libertad.
- Separación hombres y mujeres
- Ordinario y abierto.

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos.

A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los 25 años.



ARTICULO 10. Regimen cerrado o departamentos Cerrados para los penados calificados de:

- peligrosidad extrema
- inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

A no ser que el estudio de la personalidad del sujeto / denote la presencia de anomalías o deficiencias / que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen se caracterizará por :

limitación de las actividades en común de los internos

mayor control y vigilancia sobre los mismos

ARTICULO 11. Establecimientos Especiales son

Prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- A. Centros hospitalarios.
- B. Centros psiquiátricos.
- C. Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales.



ARTICULO 12. La ubicación de los establecimientos:

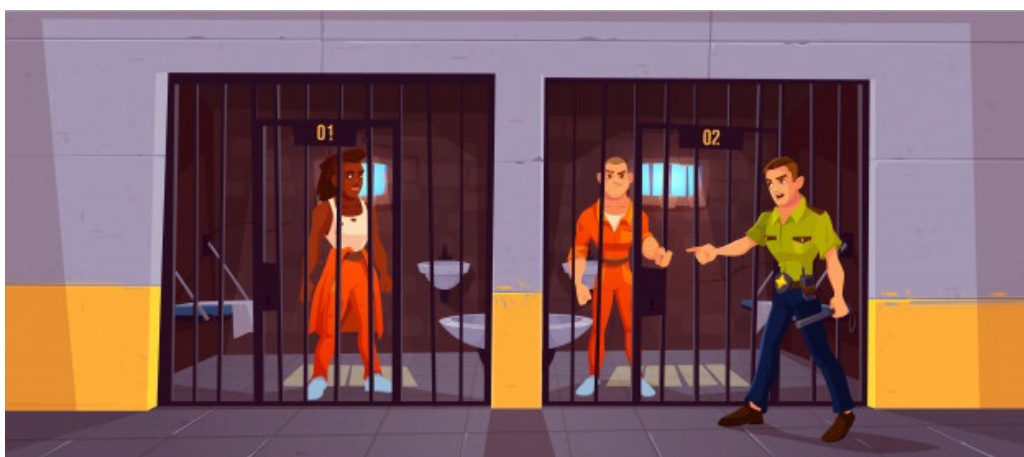
1. Será fijada por la administración penitenciaria / dentro de las áreas territoriales que se designen.

En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquellos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

12.2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger / más de 350 internos por unidad.

ARTICULO 13.

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.



UN
HOMBRE
CON UNA
idea 
NUEVA
ES UN LOCO
hasta que la idea
TRIUNFA



Mark Twain



TÍTULO II. **DEL REGIMEN PENITENCIARIO**



CAPÍTULO I.

ORGANIZACIÓN GENERAL.

ARTICULO 15. Ingreso de un detenido preso o penado

Mediante mandamiento u orden de la autoridad competente.

Excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente.

Supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que se dispongan las correspondientes leyes especiales.

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

ARTICULO 16. Separación internos

Se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta :

- Sexo,
- Estado físico y mental
- Emotividad,
- y respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.
- Edad,
- Antecedentes,

En consecuencia:

- a. Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b. Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los

primarios de los reincidentes.

- c. Los jóvenes, /sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente./
- d. Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e. Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia.

ARTICULO 17. Libertad

1. La libertad de los detenidos, presos o penados solo podrá ser acordada por la autoridad competente.
2. Los detenidos serán puestos en libertad por el director del establecimiento si, transcurridas las 72 horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiera recibido mandamiento u orden de prisión.
3. Para la excarcelación de los condenados será precisa
 - la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador
 - propuesta de libertad condicional por el juez de vigilancia.



4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado

- Saldo de su cuenta de peculio,
- Valores y efectos depositados a su nombre,
- Certificación del tiempo que estuvo privado de libertad
- Cualificación profesional obtenida durante su reclusión.

Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

ARTICULO 18. El Traslado se efecturá respetando:

- La dignidad
- los derechos de los internos y
- la seguridad de la conducción.

ARTICULO 19. Alojamiento

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.
3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.



ARTICULO 20. Vestimenta

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas
2. Las prendas que facilite el establecimiento deberán ser :
 - correctas,
 - adaptadas a las condiciones climatológicas,
 - desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

ARTICULO 21.

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama / y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.
2. La administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el médico,/convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene,

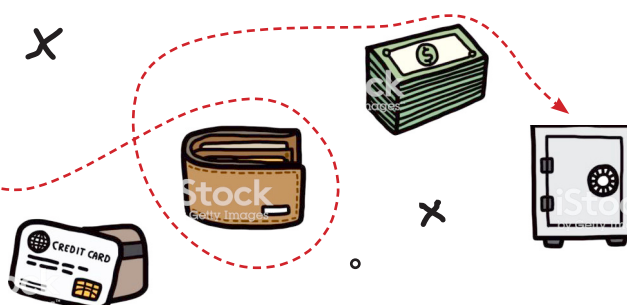
Teniendo en cuenta:

- su estado de salud,
- la naturaleza del trabajo
- y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas.

Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

ARTICULO 22.

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo



el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.

2. El director, a instancia del médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.
3. El director, a instancia del interno o del médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuales puede conservar para su personal administración y cuales deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden :

educativo,	laboral	servicios alimenticios
recreativo,	cultural	confección de racionados
religioso,	deportivo.	

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la administración penitenciaria o por empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente y, en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

ARTICULO 23.

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

ARTICULO 24. Se establecerán y estimularán,

ARTICULO 25. Horarios

1. El horario será puntualmente cumplido.
2. Se garantizarán 8 horas de descanso nocturno. /

Se atenderán las necesidades espirituales y físicas,

las sesiones de tratamiento y

las actividades formativas laborales y culturales de los internos.

CAPÍTULO II. TRABAJO.

ARTICULO 26. El trabajo será considerado como:

Un derecho y como un deber, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

- a. No tendrá carácter aflictivo, no será aplicado como medida de corrección.
- b. No atentará a la dignidad del interno.

c. Tendrá carácter formativo, creador o conservador /de hábitos laborales, productivos o terapéutico, /con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.

d. Se organizará /y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y

seguridad del establecimiento./

- e. Será facilitado por la administración.
- f. Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g. No se supeditará al logro de intereses económicos por la administración.

ARTICULO 27. Modalidades de trabajo:

- a. Las de formación profesional, a las que la administración dará carácter preferente.
- b. Las dedicadas al estudio y formación académica.
- c. Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente./
- d. Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
- e. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
- f. Las artesanales, intelectuales y artísticas.

2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 28.

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin la administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para



asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

ARTICULO 29. Obligación de trabajar

Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

- 1. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:
 - a. Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidente o enfermedad hasta que sean dados de alta.
 - b. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
 - c. Los mayores de sesenta y cinco años.
 - d. Los perceptores de prestaciones por jubilación.
 - e. Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
 - f. Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.
- 2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones.

La administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse

a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

ARTICULO 30.

Los bienes productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las administraciones públicas.

ARTICULO 31.

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria.
2. La administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

ARTICULO 32. Cooperativas

Los internos podrán formar parte del consejo rector y de la dirección o gerencia de las cooperativas que se constituyan. La administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 33.

1. La administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:
 - a. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.
 - b. La jornada de trabajo no podrá

exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.

- c. Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.
- d. Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

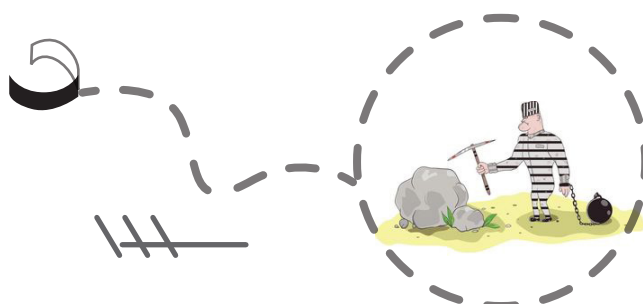
2. La retribución del trabajo de los internos solo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

ARTICULO 34.

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercitarán ante los organismos y Tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

ARTICULO 35.

Los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.





CAPÍTULO III. ASISTENCIA SANITARIA.

ARTICULO 36. En cada centro existirá :

1. Un médico general con conocimientos psiquiátricos de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas.
 2. Un ATS
 3. Odontólogo
 4. Personal adecuado.
2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.
3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

ARTICULO 37. Dotación Sanitaria:

- a. De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.
- b. De una dependencia destinada a la observación psiquiatría y a la atención de los toxicómanos.

- c. De una unidad para enfermos contagiosos.

ARTICULO 38. Establecimientos o departamentos de mujeres

Existirá una dependencia dotada de material de obstetricia.

Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los 3 años de edad.

Habrá guardería infantil en los centros con internas con hijos .

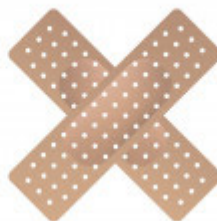
Existirá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los 10 años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad

ARTICULO 39.

Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un médico forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del equipo de observación o de tratamiento.

ARTICULO 40.

La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de las ingresadas y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.



CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

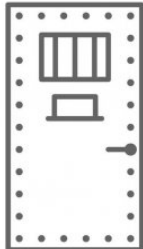


ARTICULO 41. Regimen disciplinario se dirigirá:

- Garantizar la seguridad .
- Conseguir una convivencia ordenada.

ARTICULO 42. Las infracciones disciplinarias se clasificarán en

- faltas Muy graves.
- faltas Graves
- faltas Leves.



3. En los casos e repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación cuando haya :

- Evidente agresividad o violencia por parte del interno./
- Reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. /

En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

2. sanciones

- a. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días.
- b. Aislamiento de hasta 7 fines de semana.
- c. Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.
- d. Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.
- e. Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- f. Amonestación.

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas/ para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, /pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la más grave./ ni de 42 días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del equipo técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo, se procederá a una calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

ARTICULO 43. La sanción de aislamiento se cumplirá:**1. Con informe del médico:**

- Con **vigilancia** **diría** mientras permanezca en esta situación
- **Informando** al director del estado de salud física y mental
- **Y en su caso** sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, **se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.**

**3. No se aplicará esta sanción:**

- Las mujeres **Gestantes** .
- Las madres **Lactantes** .
- hasta 6 meses después del **embarazo**.
- las que tuvieren **hijos** consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del

establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

ARTICULO 44.

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado, cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.
2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.
3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

ARTICULO 45. Medios coercitivos

1. Solo podrán utilizarse, con autorización del director:
 - a. Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
 - b. Para evitar daños de los internos a si mismos, a otras personas o cosas.
 - c. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos/ a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.
2. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de vigilancia.
3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.
4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

CAPÍTULO V. RECOMPENSAS.

ARTICULO 46. Recompensas

Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensa reglamentariamente determinado.



CAPÍTULO VI. PERMISOS DE SALIDA.

ARTICULO 47.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de// los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa,// así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de 7 días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de 36 o 48 días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la 1/4 parte de la condena y no observen mala conducta.

ARTICULO 48.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos

preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

CAPÍTULO VII.

INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS.

ARTICULO 49. Los internos recibirán a su ingreso información escrita

- Del régimen del establecimiento
- Los derechos y deberes,
- Las normas disciplinarias
- Los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

ARTICULO 50. Los internos tienen derecho a formular :

1. peticiones
2. quejas y
3. recursos



CAPÍTULO VIII. COMUNICACIONES Y VISITAS.



ARTICULO 51.

1. Los internos autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial. Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.
2. Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.
3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.
4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

ARTICULO 52.

1. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.
2. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de una persona íntimamente vinculada con aquél.
3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

ARTICULO 53.

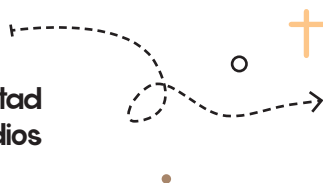
Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las vistas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

Estas visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en el número 1, párrafo segundo, del artículo 51, y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO IX. ASISTENCIA RELIGIOSA.

ARTICULO 54.

La administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.



CAPÍTULO X. INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN.

ARTICULO 55.

1. En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes.
2. Las enseñanzas que se impartan en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.
3. La administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión.



ARTICULO 56.

1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.
2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las

especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario.

La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior.

ARTICULO 57.

En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la administración o entidades particulares con el mismo fin.

ARTICULO 58.

Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.



Por muy alta
— *que sea* —
LA MONTAÑA
** siempre hay **
UN CAMINO HACIA
• la Cima •

TÍTULO III. **DEL TRATAMIENTO.**



ARTICULO 59. El tratamiento penitenciario consiste:

1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.
2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona //con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, //así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

ARTICULO 60.

1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.
2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

ARTICULO 61.

1. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.
2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tomada en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.

**ARTICULO 62. El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:**

- a. Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- b. Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.
- c. Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos medicobiológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.
- d. En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.
- e. Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.
- f. Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.



ARTICULO 63.

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

**ARTICULO 64. Observación**

I. **Preventivos:** Se recogerá la mayor información posible a través de :

- **Datos** documentales.
- **Entrevistas.**
- Observación directa del comportamiento.

Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un **estudio científico de la personalidad** del observado, formulando:

- **Determinación** del tipo criminológico,
- **Diagnóstico** de capacidad criminal y de adaptabilidad social
- **Propuesta** razonada de grado de tratamiento
- **Destino** al tipo de establecimiento que corresponda.

**ARTICULO 65.**

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.
2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.
3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad. 4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, en interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la central de observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

ARTICULO 66.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.
2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.
3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

ARTICULO 67. Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá:

- **Informe** pronóstico final.
- **Juicio** de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

ARTICULO 68.

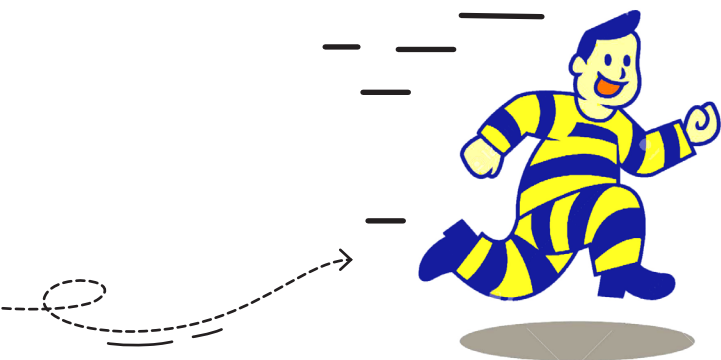
1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas instituciones.
2. En los establecimientos para jóvenes menores de veintiún años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.

**ARTICULO 69.**

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.
2. A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.

ARTICULO 70. Central Penitenciaria de Observación

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una central penitenciaria de observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes:
 - a. **Completar** la labor de los equipos de observación y de tratamiento en sus tareas específicas.
 - b. **Resolver** las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el centro directivo.
 - c. **Realizar** una labor de investigación criminológica.
 - d. **Participar** en las tareas docentes de la escuela de estudios penitenciarios.
2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del centro directivo.



ARTICULO 71. Fin de los establecimientos de cumplimiento

1. Lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; //en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.
2. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, // aunque regidas por un principio de especialización, // deben estar debidamente coordinadas.

ARTICULO 72. Sistema de individualización científica

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán //según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional.
2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.
3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden.
4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.
5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código

Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a. Delitos contra el **patrimonio** y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
 - b. Delitos contra los **derechos** de los trabajadores.
 - c. Delitos contra la **Hacienda** Pública y contra la Seguridad Social.
 - d. Delitos contra la **Administración pública** comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.
6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien

para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya

colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.



Da siempre
LO MEJOR DE TÍ,
lo que plantes
mañana
lo cosecharás
más tarde.

TÍTULO IV.
**DE LA ASISTENCIA
POSTPENITENCIARIA.**





ARTICULO 74. C.A.S

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

ARTICULO 75. Personal de la C.A.S

1. El personal asistencial de la C.A.S son funcionarios con actividades estrictamente asistenciales.
2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.



TÍTULO V. DEL JUEZ DE VIGILANCIA.



ARTICULO 76. El Juez de vigilancia tendrá atribuciones para :

- **Hacer cumplir** la pena impuesta.
- **Resolver** los recursos.
- **Salvaguardar** los derechos de los internos.
- **Corregir** los abusos y desviaciones.

2. Corresponde especialmente al Juez de vigilancia:

- a. **Adoptar** todas la decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b. **Resolver** sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c. **Aprobar** las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d. **Aprobar** las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e. **Resolver** por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f. **Resolver** en base a los estudios de los E.O.T, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g. **Acordar** lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.
- h. **Realizar** las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el



Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.

- i. **Autorizar** los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j. **Conocer** del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

ARTICULO 77.

Los Jueces de vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regiminales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

ARTICULO 78. Residencia Jueces de Vigilancia Penitenciaria

2. Tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

TÍTULO VI. **DE LOS FUNCIONARIOS**



ARTICULO 79.

Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

ARTICULO 80.

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.
2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la

condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.

3. La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la función pública.
4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el centro oficial, adecuado que reglamentariamente se determine.

*El lobo siempre
será malo si solo
escuchamos a
caperucita*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de vigilancia se atenderá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

En el desarrollo reglamentario de la presente Ley se tendrán en cuenta las previsiones que, con relación a la administración penitenciaria, puedan incluir los Estatutos de Autonomía que adopten las distintas nacionalidades y regiones.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Los derechos reconocidos a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los cuerpos de seguridad del Estado.

1. Desde el momento en que intervengan dichas fuerzas asumirá la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden el jefe de las mismas, sin perjuicio de continuar la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económicoadministrativo y funciones

asistenciales.

2. Independientemente del supuesto considerado en el número anterior, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar, por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de este corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.
3. En los supuestos comprendidos en los dos párrafos anteriores se dará cuenta inmediata del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

En el plazo máximo de un año el Gobierno aprobará el Reglamento que desarrolle la presente Ley, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956

y modificado por Decretos 2705/1964, de 27 de julio; 162/1968, de 25 de enero; 1372/1970, de 30 de abril; y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley General Penitenciaria.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dada en Madrid a 26 de septiembre de 1979.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,

Adolfo Suárez González.

